



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 182.

Martes 17 de Mayo.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean a instancia de parte, pagarán a 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 131, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan a las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez trascurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en Palacio a 3 de Mayo de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 133, correspondiente al día 13 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de Estado me trasladó en 17 de Abril último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido al Reverendísimo Padre Vicecomisario general de la Orden de San Francisco.

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G., y en su nombre a la Reina Regente del Regente del Reino, de la Reino, de la comunicacion que V. P. se ha servido dirigirme con fecha 17 de Febrero último, proponiendo se conviertan en Casas de Misión exentas del servicio militar los Colegios de la Orden que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spiritus, en Valencia, Zarauz y Lucena, con objeto de obtener el personal suficiente para el servicio de las Misiones; y enterada S. M. se ha dignado mandar se comuniquen a V. P. las disposiciones siguientes, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros:

1.º Se declaran Casas de Misión oficiales a las establecidas en los cinco puntos mencionados, a fin de que puedan comprenderles los beneficios de la exención de quintas, con arreglo al art. 63, cap. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1885.

2.º Estas Casas se sostendrán con sus propios recursos, sin que el Estado tenga que proporcionarles auxilios ni subvencion.

3.º Los Misioneros que pertenezcan a dichas Casas prestarán el cuarto voto de obediencia, comprometiéndose a servir en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes de este Ministerio, por todo el tiempo de su vida.

4.º Se entiende que estas nuevas Casas entran en un todo bajo el patronato de la Corona, en la misma forma que lo están las establecidas

actualmente en Santiago y Chipiona, formando por lo tanto parte de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

5.º La Orden franciscana se comprometerá a poner a disposición del Gobierno para el 1.º de Agosto próximo el número de religiosos suficiente para establecer Casas de Misión en las Chafarinas, Melilla, Alhucemas, Cabo de Rio de Oro y puertos de la costa, desde Tánger a Mogador, en que no existan en la actualidad.

6.º Con objeto de atender de la manera más amplia al servicio de las Misiones en Africa, se reducirá al número estrictamente necesario el de los religiosos destinados a Tierra Santa y a las Casas de la Península.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y en contestación; advirtiéndole que se expiden las órdenes oportunas al Ministro de la Gobernación, a fin de que se sirva comunicar a los Gobernadores de las provincias respectivas las instrucciones necesarias para la ejecución de lo mandado, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo y capítulo de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y encargándole se estudien y propongan las bases del reglamento que deberá redactarse para el orden administrativo y organización de este servicio.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 134, correspondiente al día 14 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre aplicación de los recursos obtenidos

para un presidio celular, a la construcción del manicomio judicial, instalación de la penitenciaria, hospital y establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria.

Dado en Palacio a 4 de Mayo de 1887.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de Leon y Castillo.

A LAS CORTES.

La ley de 23 de Julio de 1878 ordenó la construcción de un edificio destinado a presidio celular, aplicando a este fin los recursos que produjera la venta en pública subasta de las propiedades a cargo de la Dirección general de Establecimientos penales que por sus condiciones no fuesen utilizables en adelante; y enajenadas sucesivamente todas las fincas a que dicha ley se refería, y sin más excepción que la casa galera de Barcelona y la huerta de la de Alcalá de Henares, se ha obtenido una cantidad de 563.196 pesetas con 15 céntimos, de las cuales falta aún hacer efectivas 137.612, estando tiempo hace depositadas las restantes en el Banco de España en espera de la aplicación acordada.

Desde luego se comprende que las 563.196 pesetas con 15 céntimos son insuficientes para el objeto a que se destinaban: pues suponiendo que el edificio de que se trata hubiera de tener una capacidad mínima de 500 plazas, y calculando el coste medio de cada celda en 3.000 pesetas, se elevaría su presupuesto a la suma de 1.500.000 pesetas, es decir, casi dos veces más que los recursos existentes.

Ni es posible por otra parte aumentar estos recursos, pues la ley de 23 de Diciembre último ha adjudicado a la Diputación provincial y al Ayuntamiento de Barcelona la casa galera de aquella población, exigiendo en cambio 200 celdas para condenados a presidio en el nuevo edificio carcelario que en virtud de la expresada ley se ha de construir; y la huerta de la galera de Alcalá de Henares, aparte de su escaso valor en venta, no puede ser enajenada sin privar al establecimiento del terreno necesario para su ensanche en lo sucesivo, así como de las garantías de independencia y aislamiento tan necesarias en edificios de esta índole.

Dentro, sin embargo, de las apre-

miante exigencias de nuestro sistema penitenciario, cabe una aplicación, á la vez que inmediata, altamente beneficiosa para los intereses públicos, de la cantidad recaudada, dedicándola á la construcción de un manicomio especial para la custodia de los afectados de perturbaciones mentales, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; á la instalación de la penitenciaría hospital en el ex-convento de la Victoria del Puerto de Santa María, luego que el Municipio de esta ciudad invierta en obras de reparación la suma ofrecida; y por último, al establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria, que sirva de ensayo en nuestra patria de este sistema de trabajo presidial, aplicable sin duda con grandes ventajas morales y materiales á los muchos delincuentes que tienen por oficio las faenas del campo.

Si el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes merece la sanción legislativa, alcanzarán destino conveniente los 200 ó 300 penados y procesados locos que en la actualidad se encuentran en pésimas condiciones, por falta de locales convenientemente dispuestos, ya en las penitenciarías ordinarias, ya en los hospitales públicos los 600 ó 700 penados enfermos crónicos y valetudinarios que hoy acrecientan de un modo excesivo el coste de las enfermerías, donde lejos de mejorar hallan agravación á sus dolencias y acaso una muerte rápida; y por último, los 150 ó 200 que habian de constituir la colonia penal para cuya instalación cuenta ya el Gobierno con ofrecimientos, tanto de las Corporaciones provinciales como de las municipales, y con la seguridad de poder disponer, sin necesidad de gasto alguno, de un material de cultivo en conformidad con los modernos adelantos de la industria agrícola, con lo cual dentro de los estrechos límites en que la carencia de recursos encierra actualmente todo propósito de mejoramiento de nuestras prisiones, se conseguirá el mayor desahogo posible de los presidios existentes con singular beneficio para la higiene y el régimen de los mismos, interin llega el momento de abordar de una vez en toda su extensión el urgentísimo problema de la reforma penitenciaria.

De este modo, con las cantidades reservadas por virtud de la ley de 23 de Julio de 1878, insuficientes como se ha visto, aun para una penitenciaría de 500 penados, se facilita colocación para 1.200; y si se toman en cuenta los 200 que han de obtenerla en la cárcel de Barcelona en la forma ya expresada, se eleva el número de reclusos á 20.400, cifra que basta por sí sola para encarecer ante la Representación del país la conveniencia de este proyecto, que á sus deliberaciones somete el Gobierno, creyendo atender con él á un tiempo mismo á ineludibles exigencias de la práctica y á la necesidad racional de mirar á los fines correccionales en que se inspira el sistema celular, mediante una diferenciación previa de la población penal, que sobre hacer más eficaz el establecimiento de dicho sistema, permita aplicarle sin dispendios inútiles en los términos adecuados á su propia naturaleza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los recursos conce-

didados por ley de 23 de Julio de 1878 para la edificación de una penitenciaría de separación individual, se aplicarán á la construcción del manicomio judicial creado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; á la instalación de la penitenciaría hospital en el exconvento de la Victoria del Puerto de Santa María, y al establecimiento de una colonia penitenciaría agrícola en terrenos del Estado, ó cedidos por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los proyectos y presupuestos especiales de estos servicios, determinará por medio de Reales decretos las cantidades que hayan de destinarse á cada uno de los tres indicados objetos.

Art. 3.º Estas obras podrán realizarse con materiales adquiridos por subasta y utilizando el trabajo de los penados ó bien contratándolas en pública licitación. En este último caso, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, se establecerán en el pliego que sirva de base para el remate las condiciones oportunas para que puedan concederse al contratista secciones de penados para los trabajos, con la retribución que sea justa, en los términos prevenidos en el Real decreto á instrucción de 29 de Abril de 1886, aumentada con un 10 por 100 por compensación de los gastos de vigilancia y vestuario. La parte correspondiente al Estado se tomará entonces en cuenta al hacer la liquidación de la obra al contratista, considerando su importe como minoración del coste de la misma.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la ejecución de lo mandado en la presente ley.

Art. 5.º Queda derogada, en cuanto se oponga á esta la ley de 23 de Julio de 1878

Madrid 4 de Mayo de 1887.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 131, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tibi, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada en 18 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Del referido expediente aparece que, girada una visita por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, se observó que los fondos municipales no se custodian en el arca de tres llaves que la ley requiere: que varias actas de arqueo carecen de las firmas del Interventor y del Depositario: que el arqueo verificado ante el Delegado descubrió un desfaldo de 929'66: que muchos libramientos se hallaban sin sus correspondientes justificantes, y que para atenciones del presupuesto anterior se habia dispuesto de recursos del año actual.

Los Concejales recurren al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin

de exculparse de las acusaciones que se les hacen, pero sin probar sus alegaciones.

En consecuencia, vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley municipal vigente, y teniendo en cuenta el alcance que á dichos preceptos ha dado la jurisprudencia fijada en repetidas Reales órdenes;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, como quiera que, aparte de la negligencia con que aquella Corporación cumple sus deberes, han podido incurrir sus Concejales en algun hecho punible por malversación de caudales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, correspondiente al día 23 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Ayuntamiento de Almoradí, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almoradí, decretada en 18 de Marzo último por el Gobernador de Alicante.

El Ayuntamiento que funcionaba de 1880 á 1881 eliminó del presupuesto adicional de dicho año la cantidad de 4.400 pesetas, que en concepto de ingresos por resultados de ejercicios anteriores venía consignándose.

Aquella Corporación obtuvo autorización del Gobernador primero y de V. E. despues, para establecer un recargo extraordinario de 30 por 100 sobre el ordinario de consumos, á fin de enjugar el déficit del presupuesto de 1883-84; pero á consecuencia de haberse quejado varios vecinos de que se recaudase englobado con la parte correspondiente al Tesoro, acordó el Delegado de Hacienda se hiciese la recaudación con separación de la de la cuota del Estado.

Al dirigirse al Gobernador de la provincia con fecha 16 de Febrero de 1886 varios vecinos de Almoradí en queja de la administración municipal, incluyen copia de una nueva orden dictada sobre el expresado asunto por la Delegación de Hacienda, en la cual se expresa que se habia seguido cobrando en la misma forma el recargo extraordinario, y mandando, en consecuencia, devolver las cantidades percibidas de este modo.

No puede precisarse hasta qué punto cumplió el Ayuntamiento esta orden de 7 de Diciembre de 1883; pues con posterioridad á tal fecha, sólo aparecen dos comunicaciones, una dirigida al Gobernador en 16 de Agosto del mismo año, en la cual le manifiesta el Alcalde que la cobranza del recargo fué suspendida por

orden del Administrador de propiedades é Impuestos y por una verbal del Gobernador, hasta que éste resolviera varias reclamaciones entabladas por el Ayuntamiento; y otra que medió el 11 de Agosto del pasado año, entre las mismas Autoridades, y en que el Alcalde expresa que no podía contestar con la premura que se interesaba referido presupuesto y al recargo del 30 por 100, por la necesidad de reconocer muchos documentos del Archivo y tener que presentarse el Secretario y Oficial de la Secretaría ante la Audiencia de lo criminal.

Consta por acta notarial, que al solicitar un vecino la inclusión de varios residentes en las listas electorales no hallaron en la Secretaría quien se hiciese cargo de la instancia, hasta que fué con tal objeto un Regidor.

El Gobernador, fundándose en que por parte del Ayuntamiento han mediado faltas graves por no haber inscrito expediente para depurar los hechos referentes á la eliminación de las partidas del presupuesto de 1881-1882 y no haber dado cumplimiento á las órdenes de la Delegación de Hacienda respecto á la devolución de lo cobrado, suspendió al Ayuntamiento.

Las faltas que motivaron la providencia del Gobernador son, en sentido de la Sección, suficientes para justificar la medida adoptada por la misma Autoridad; sin embargo, conviene que el Gobernador averigüe las razones de haberse eliminado del presupuesto de 1881-82 las cantidades á que se refiere el extracto, á fin de que se exija la responsabilidad oportuna, y también interesa que despues de examinar cuantas órdenes hayan mediado con motivo de la recaudación del 30 por 100, dicta sobre este punto la resolución que proceda.

La Sección por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Almoradí;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 128, correspondiente al día 8 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Aroca contra un acuerdo de ese Gobierno, que suspendió otro de la Comisión provincial, por el que se anulaban las elecciones municipales verificadas en Masnou en Septiembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto del que aparece:

Que anuladas por Real orden de 4 de Agosto del año último las elecciones municipales verificadas en Masnou en Mayo de 1885, el Gobernador de la provincia de Barcelona dispuso que se celebrasen de nuevo en los días 17, 18, 19 y 20 de Septiembre

...niente, y así se efectuó, sin que
...tra la convocatoria, la validez de
...elecciones, ni la capacidad de los
...elegidos se presentase reclamación
...alguna:

D. Carlos Aroca, en su nombre y
en el de gran número de los que
figuran en el censo electoral de la
localidad de que se trata, acudió
al Gobernador en instancia fechada en
18 de Septiembre, que se recibió en la
Secretaría del Gobierno en 5 de
Octubre, en la que insertaba el escrito
que había dirigido al Juzgado de
instrucción de Mataró, denunciando
los abusos cometidos durante las
elecciones, y terminaba pidiendo á
aquella Autoridad que las anulase,
pasando el asunto á la Comisión pro-
vincial, por las coacciones, falsedades
e infracciones que se se habían come-
tido; porque para no luchar contra
las ilegalidades se había retraído
gran parte del cuerpo electoral, y
porque el Gobernador, y no la Comi-
sión provincial, á quien corresponde,
según el párrafo segundo del art. 49
de la ley Electoral de 20 de Agosto
de 1870, había fijado los días en que
se debían verificar las elecciones:

Pasada la instancia á la Comisión
provincial, esta, en vista del expo-
nente de la elección del testimonio
de la espresada denuncia y de la
copia de las declaraciones del Juez
municipal de Masnou y de dos guar-
dias civiles y dos carabineros que
con caracter de reservado le envió el
Juzgado de instrucción de Mataró,
declaró nulas las elecciones y dispuso
que se celebrasen otras en los días 16,
17, 18 y 19 de Enero de este año, fun-
dándose en que aquellas adolecían de
un vicio radical de nulidad por no
haber sido la misma Comisión la que
señaló los días en que debían cele-
brarse, como le incumbía hacerlo,
á tenor del citado art. 49 de la ley Elec-
toral:

El Gobernador, después de recla-
mar el expediente, suspendió este
acuerdo por haber sido dictado con
incompetencia y contener infracción
de ley, porque á los Gobernadores
incumbe ahora la facultad que antes
ejercían las Comisiones provinciales
en virtud del artículo 49 de la ley
Electoral y del 44 de la Municipal de
20 de Agosto de 1870.

Don Carlos Aroca, por sí y en
nombre de otros electores que no
designa, solicita que se confirme el
acuerdo de la Comisión provincial
por estar pasado en preceptos de ley
y en principios de justicia, porque
el Gobernador infringió el art. 47 de
la ley Municipal y el 49 de la Elec-
toral no convocando las elecciones
dentro de los diez días siguientes á
la fecha en que recibió la Real orden
de 4 de Agosto y fijando por sí los
días en que se habían de verificar, y
porque los electores no tuvieron
conocimiento de que se iban á hacer
nuevas elecciones hasta tres días
antes de empezar éstas, cuando la
ley les concede quince ó veinte para
los trabajos preparatorios.

En sentir de la Sección, la Comi-
sión provincial se extralimitó al
adoptar el acuerdo suspendido por el
Gobernador, y que D. Carlos Aroca
pretende que se mantenga.

El art. 88 de la ley Electoral de 20
de Agosto de 1870 dice que las
resoluciones que se mencionan en el
artículo anterior, las que adoptan
los Comisionados de la Junta gene-
ral de escrutinio acerca de las pro-
testas de nulidad de la elección y las
que acuerdan con el Ayuntamiento
respecto á la capacidad ó excusas de
los elegidos, serán ejecutorias si
no son notificadas á los interesados no hicie-
ren nueva reclamación para ante la
Comisión provincial dentro de los tres

días siguientes al de la notificación.
Este precepto demuestra de una
manera clara y evidente, y así se ha
entendido siempre, que las Comisio-
n provinciales solo pueden conocer de
los acuerdos de que queda hecho
mérito cuando contra ellos se inter-
pone la oportuna reclamación en el
término de tres días, ó sea en con-
cepto de Tribunal de segunda ins-
tancia; y como ni las operaciones
preliminares de la elección ni la
elección misma habían sido recla-
madas para ante la Junta de escru-
tinio ni para ante los comisionados de
ésta, ni el recurso de D. Carlos Aroca
se interpuso en el tiempo ni en la
forma que la ley establece, sino que
se presentó tres días antes de que
dichos comisionados aprobasen las
elecciones, es evidente que la Comi-
sión provincial, sin entrar en el fon-
do del asunto, debió desestimar la
reclamación.

Tampoco se atuvo á la ley esta
Corporación al atribuirse la facultad
de determinar las fechas en que de-
bían verificarse las nuevas eleccio-
nes, porque desde la promulgación
de la vigente ley Municipal aquella
incumbe á los Gobernadores.

Cierto que el párrafo segundo del
art. 49 de la ley Electoral de 20 de
Agosto de 1870 decía que la Comi-
sión provincial fijaría la fecha en que
se habían de verificar las elecciones
parciales ó extraordinarias que hu-
biesen de celebrarse por disolución de
los Ayuntamientos ó por muerte ó
incapacidad de sus individuos, y que
relacionándolo con esta prescripción,
establecía el art. 44 de la ley Muni-
cipal del mismo año, que los Ayunta-
mientos tenían que dar cuenta á la
Comisión provincial de las vacantes
extraordinarias que ocurriesen, á fin
de que ésta mandase proceder á la
elección para cubrir las; pero desde
el momento en que la ley de Ayunta-
mientos de 2 de Octubre de 1877
privó á las Comisiones provinciales
de esta atribución y se la confirió á
los Gobernadores, no puede ofrecer
duda que el párrafo segundo del ar-
tículo 49 de la ley Electoral quedó
derogado y que á los Gobernadores
toqa exclusivamente señalar las fe-
chas en que se han de celebrar las
elecciones municipales que deban
verificarse fuera de las épocas mar-
cadas por ley para las renovaciones
ordinarias.

Pero aun cuando el acuerdo de la
Comisión provincial fuese, como que-
da demostrado que es contrario á la
ley, entiende la Sección que el
Gobernador carecía de atribuciones
para suspenderlo, porque con arreglo
al art. 101 de la ley Provincial, en
relación con los 79, 80 y 84, sola-
mente pueden ser objeto de esta
medida los acuerdos de las Comisio-
nes provinciales, cuando recaen en
asuntos que no sean de su competen-
cia por delincuencia, por infracción
manifiesta de las leyes, siempre que
resulten directamente perjudicados
los intereses generales del Estado ó
los de otra provincia, y por causar
perjuicios de difícil reparación á los
intereses ó derechos de los particula-
res ó de las Corporaciones; y como es
evidente que el acuerdo de que se
trata no se hallaba comprendido en
ninguno de estos casos; sino que, al
contrario, la Comisión provincial es
competente, según el caso 2.º del
art. 99 de la ley de 29 de Agosto de
1882, para entender en los expedien-
tes de elecciones municipales, hay
que concluir, que, aun dados los
defectos que el acuerdo contiene, el
Gobernador no pudo legalmente sus-
penderlo, y que en vez de hacerlo
así debió limitarse á poner el hecho
en conocimiento de V. E. como caso

urgente, para que por ese Ministerio
se adoptase la resolución oportuna.

Resumiendo los expuesto, la Sec-
ción entiende que se debe declarar
que no estuvo en su lugar la provi-
dencia del Gobernador suspendiendo
el acuerdo de la Comisión provincial
y resolver que queda sin efecto el
mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey
(Q. D. G.), y en su nombre la Reina
Regente del Reino, con el preinserto
dictamen, se ha servido resolver
como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos,
con devolución del expediente. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
19 de Abril de 1887.—Leon y Casti-
llo.—Sr. Gobernador de la provincia
de Barcelona.

*En la Gaceta de Madrid núm. 126,
correspondiente al día 6 de Mayo,
se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de
Gobernación del Consejo de Estado el
expediente relativo á la suspensión
del Ayuntamiento de Granátula, que
fué decretada por V. S., dicho alto
Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del
actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de
la Real orden de 22 de Marzo, la Sec-
ción ha examinado el expediente re-
lativo á la suspensión del Ayunta-
miento de Granátula, decretada con
fecha 15 por el Gobernador de la pro-
vincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á
los diferentes ramos de la administra-
ción municipal por un Delegado del
Gobernador, resulta que allí no existia
inventario general de efectos y docu-
mentos ni libro de censo electoral
para el año de 1886, ni padrón de ve-
cinos desde 1875, ni libro de actas de
las sesiones del Ayuntamiento, ni
antecedentes de contabilidad desde
hace diez años, ni estados trimestrales
de la recaudación é inversión de los
fondos municipales: que el arriendo
del impuesto de consumos, que im-
porta 23. 600 pesetas, no está asegu-
rado con fianza hipotecaria: que el
Ayuntamiento adeuda 22.000 á 23.000
pesetas por contingente provincial:
que el Depositario no lleva libros de
cuenta y razón de las cantidades
que ingresan en las arcas, é ignora la
manera de llevarlos, y que no apare-
ció justificada la inversión de 18. 147
90 pesetas, precedentes de los arrien-
dos de consumos.

En consecuencia el Gobernador im-
puso á la Corporación municipal la
referida suspensión:

Visto los artículos 179, 180 de la ley
Municipal vigente:

Y considerando que es justa la pro-
videncia gubernativa de que se deja
hecho mérito, puesto que la adminis-
tración municipal de Granátula no
ofrece servicio alguno que se llene
con las formalidades que la ley exige,
y ha podido causar, mediante la cen-
surable negligencia de sus Concejales
perjuicios irreparables á los inte-
reses que debieran estar bajo su rec-
ta gestión y esmerada custodia;

Opina la Sección que procede con-
firmar la suspensión, encargando al
Gobernador que, por los medios que
la ley dispone, normalice la adminis-
tración de aquel Municipio, y remita,
en su caso, los antecedentes á los
Tribunales de justicia á los efectos á
que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina
Regente del Reino, con el preinserto
dictamen, se ha servido resolver co-
mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con
reolución del expediente. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
19 de Abril de 1887.—Leon y Casti-
llo.—Sr. Gobernador de la provincia
de Ciudad Real.

*D. Eduardo de Uribarri y Paredes,
Juez de instrucción de esta villa y
su partido.*

Hago saber: Que por el elector don
Manuel Suero Garcia, vecino de Val-
demorales, se ha presentado deman-
da en este Juzgado solicitando la ex-
clusión de las listas electorales, para
Diputados á Cortes de la seccion de
Salvatierra de Santiago y distrito de
Trujillo de D. Juan Sausou Grespou,
Eugenio Garcia y Perez y Jacinto
Lobato Gimenez, por carecer de los
requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace público por el pre-
sente edicto, á fin de que las perso-
nas, que tengan interés en contrario,
puedan usar de su derecho dentro
del término de 20 dias, contados des-
de la inserción en el Boletín oficial
de la provincia.

Dado en Montanchez á 9 de Mayo
de 1887.—Eduardo de Uribarri y Pa-
redes.—El Actuario, Ramon Gama
Martin.

Hago saber: Que por el elector don
Manuel Suero Garcia, vecino de Val-
demorales, se ha presentado deman-
da en este Juzgado solicitando la in-
clusión en las listas electorales para
Diputados á Cortes de la seccion de
Salvatierra de Santiago y distrito de
Trujillo; cuya demanda ha sido ad-
mitida, por reunir los requisitos le-
gales de sus convecinos D. Tomás
Moreno Felipe, D. Andrés Moreno
Gimenez, D. José Acedo Suero y don
Benito Gimenez Garcia.

Lo que se hace público á fin de que
las personas que tengan interés en
contrario, puedan usar de su derecho
dentro del término de 20 dias conta-
dos desde la inserción del presente
en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanchez á 9 de Mayo
de 1887.—Eduardo de Uribarri y Pa-
redes.—El Actuario, Ramon Gama
Martin.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ESCURIAL.

Subasta de consumos.

El dia 25 del corriente, de once á
doce de su mañana, tendrá lugar en
estas Casas Consistoriales la subasta
para el arrendamiento en venta libre
de los derechos de las especies de
consumos y sal bajo el tipo y condi-
ciones que al efecto se encuentran
de manifiesto en la Secretaria de es-
te Ayuntamiento.

Si esta no tuviere efecto, se cele-
brará segunda subasta el dia 1.º de
Junio próximo á la misma hora y
en ella se admitirán posturas por
las dos terceras partes del cupo del
Tesoro y recargos autorizados.

Lo hago público para conocimiento
de todas las personas que deseen to-
mar parte en la licitacion.

Escorial 9 de Mayo de 1887.—El
Alcalde, Santiago Cabeza.

Subasta de consumos.

Aprobados por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia los medios acordados por este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes que representan todas las clases, el medio de cubrir el encabezamiento de consumos para el año 1887-88 de este distrito, y concedida por la Delegacion de Hacienda, la facultad solicitada para arrendar á la esclusiva los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, y á venta libre los cereales, pescados, jabon duro y blando, vinagre y carbon, este Ayuntamiento en sesion de hoy ha acordado que tenga lugar dicha subasta el dia 22 del corriente de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Majadas 10 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Dionisio Rodriguez.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza incluida en este término, y que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público por espacio de diez dias en la Secretaria del Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse y aludir las reclamaciones que crean justas.

Majadas 10 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Dionisio Rodriguez.

ZORITA.

Recogido de un semoviente.

Se halla depositada en un vecino de esta villa, una jumenta de tres años, pelo rucio y pequeña de alzada, que se apareció hace 20 dias en la dehesa del Esparragal.

Se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla.

Zorita 10 de Mayo de 1887.—El Teniente 1.º de Alcalde, Diego Bernardo Fernandez.

MORALEJA.

Nota de los gastos causados durante la primera semana de obras públicas que por acuerdo del Ayuntamiento se están haciendo en diferentes sitios de esta villa para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

	Pesetas	Cts.
Por un jornal de Maestro Albañil, á 3 pesetas.	3	
Por 130 id. de braceros, á 1'25.....	162	50
Por 630 id. de id. á 1.....	630	
Por 61 id. de id. á 0'75....	45	75
Por 38 id. de muchachos, á 0'50 id.....	19	
Por 48 id. de los encargados, á 2 id.....	96	
Por 231 huebras de reses, á 3 id.....	693	
Por 9 id. de caballerías, á 2'50.....	22	50

De dos cántaros de barro, á Gabriel Jimenez..... 1
Total..... 1694 75

Moraleja 18 de Abril de 1887.—El Alcalde, Sinforiano Estévez.

Nota de los gastos causados durante la segunda semana de obras públicas que por acuerdo del Ayuntamiento se están haciendo en diferentes sitios de esta villa, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

	Pesetas	Cts.
Por 285 huebras de reses, á 3 pesetas una.....	855	
Por 18 huebras de caballerías, á 2'50 id.....	45	
Por 103 carros de pizarras sacados y comprados á 25 id.....	25	75
Por 36 jornales de encargados y listero á 2 id.....	72	
Total.....	997	75

Moraleja 26 de Abril de 1887.—El Alcalde, Sinforiano Estévez.

Nota de gastos causados durante la tercera semana de obras públicas que por acuerdo del Ayuntamiento se están haciendo en diferentes sitios de esta villa para insertarlo en el Boletin oficial de la provincia.

Por 6 jornales del Maestro albañil, á 3 pesetas.	18	
Por 24 id. de oficiales de id., á 2'75 id.	86	
Por 48 id. de encargados y listero, á 2 id.	96	
Por 138 id. de braceros, á 1'25 id.....	172	
Por 96 id., á 1'12 id.	108	
Por 558 id. de id., á 1 id..	558	
Por 154 huebras de reses, á 3 id.....	462	
Por 6 y media id. de caballerías, á 2'50 id.....	16	25
Por 62 carros de pizarra de corte por sacarla á 25 céntimos el carro, y 6 reales de hilo laso.....	17	
Total.....	1513	

Moraleja 2 de Mayo 1887.—El Alcalde, Sinforiano Estévez.

ANUNCIOS.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos. — Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento. — Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y

urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 109

LA NUEVA ESPAÑOLA.
Segadora mecánica.

Con privilegio de invencion.

Premiada con medalla de plata en los dos únicos certámenes á que han concurrido.

Esta máquina es la única de su clase inventada expresamente para España, y la gran aceptacion que ha alcanzado en diferentes regiones de la Península demuestra evidentemente el beneficio que obtienen con su uso los agricultores.

Siega tanto como 24 segadores de hoz, haciendo una labor mucho más curiosa que á mano.

Está construida principalmente con madera y hierro forjado.

Su mecanismo es extraordinariamente más sencillo que el de todas las extranjeras. Desde el primer momento la maneja cualquier obrero sin dificultad alguna.

Se lleva por todos los caminos de campo sobre sus mismas ruedas.

Se acomoda á la gran division de la propiedad rural de España.

Trabaja con una ó dos caballerías, segun sea la pendiente y estado del suelo, ó la espesura de la mies.

Desde el momento en que se llega al lugar del trabajo, se puede empezar á segar sin preparativos de ningún género.

Se remite completamente armada sin gastos de embalaje, y su coste de transporte por ferrocarril, que será de cuenta y riesgo del comprador, varia de 10 á 30 pesetas hasta 40 leguas de distancia.

Como garantia de su solidez y fácil manejo, los fabricantes formarán depósito de piezas de repuesto en los pueblos en que haya más de dos máquinas, y darán gratis las necesarias para sustituir las que se desgasten ó rompan al primer año de uso, en el caso improbable de que esto suceda.

Es la mas barata de todas las que se conocen.

Su precio pago al contado, es de 700 pesetas.—A plazos, 225 pesetas al hacer el pedido, y 525 á tres meses de esta fecha.

Dirigirse á los Sres. Diez y Zubiaga, Plazuela de San Juan, 20, Cáceres. 12

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compania Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compania Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compania Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compania, por deterioradas que estén.

La Compania Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: Viuda é hijos de Andrés B. Viniegra, Empedrada, 5.

Cáceres 1887: Tip. de Nicolás M. Simenz.